

RAD: 110013103004202300217
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C., VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS
MIL VEINTITRES (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, en particular el item que fija la caución.

Los argumentos a través de los cuales sustenta el recurso se encuentran agregados al expediente a folio 26 pdf

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si ha ello hay lugar.

El artículo 382 del Código General del Proceso dispone:

“...El demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale”

Conforme con la disposición normativa, el juez estima la cuantía que la parte demandante debe prestar caución para que se lleve a cabo la medida cautelar, y es de advertir que la caución se puede prestar de diferentes formas como lo señala el Código General del Proceso; reales, bancarias, u otorgadas por compañías de seguros, en dinero -art. 603 C.G.P.-

La medida cautelar que aquí se solicita es la suspensión de un acto de asamblea, y el juez al fijar la caución para que se pueda llevar a cabo la práctica de dicha medida es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 20081.

Es así que, para dicha ponderación, es importante que el juez entre a valorar la contrariedad que se presenta entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse,

RAD: 110013103004202300217
REPOSICION SUBS. APELACION

Dentro de esa ponderación, es de suma importancia que el Juez entre a valorar la contrariedad entre el acto cuestionado y la norma de categoría superior a la que ha debido ajustarse, lo que puede advertir no solo con la comparación de las disposiciones, sino con las pruebas aportadas con la demanda.

En el sub examine la parte demandante solicito la suspensión provisional del Acta de Asamblea Ordinaria llevada a cabo el 24 de marzo del 2023 por nulidad absoluta por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante y las normas que rigen la materia, Código Civil. Art. 1741, Ley 675 del 2001. Artículo 37,39, 42, 44, el reglamento de propiedad horizontal. Artículos 56,57,63,64,68,77,79,83 y los Derechos Constitucionales artículo 23,29,51; solicitando se convoque a una nueva asamblea; pero como se observa el item del asunto es para tratar por parte de los copropietarios del apartamento 102 interior 2 problemática de humedades, filtraciones de agua, grietas que como se observa si pueden causar unos perjuicios y es por ello que la cuantía estimada para la práctica de la medida no ha ser modificada.

Ahora bien, como quiera que la recurrente solicita en el escrito repositorio el amparo de pobreza, con el que se pretende evitar la prestación de la caución, revisada la petición concluyese que esta no cumple con los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 27 de julio del 2023.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- por secretaria remítase el link del expediente.

RAD: 110013103004202300217
REPOSICION SUBS. APELACION

3. Respecto del amparo de pobreza solicitado se niega por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

